



RECURSO DE REVISIÓN:
1236/2018 S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal [antes Sala Auxiliar¹], en el juicio citado al rubro.

ÍNDICE

	Página
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	4
3. Oportunidad.....	4
4. Legitimación.....	5
5. Estudio del primer agravio [control difuso inasistencias]	5
6. Estudio del segundo agravio [suplencia]	14
7. Estudio del tercer agravio [].....	18
8. Estudio del cuarto agravio [caducidad].....	22
9. Resolutivos.....	27

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California,
publicada en el Periódico Oficial No. 36, de

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”



fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial,
Tomo CXXIV.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera
de la Secretaría de Seguridad Pública
Municipal de Tijuana, Baja California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja
California, publicada en el Periódico Oficial No.
38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de
agosto de 2009.

Reglamento:

Reglamento del Servicio Profesional de
Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública
para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Sala:

Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 15 de junio de 2018 la Comisión dictó una resolución dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, por virtud de la cual determinó que *****1, incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, al ausentarse del servicio -sin causa justificada- por 5 días dentro de un periodo de 30 días.

Antecedentes en primera instancia.

2. En contra de la referida determinación, el 6 de julio de 2018 *****1 presentó una demanda ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión. Por resolución de fecha 12 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto, antes Sala Auxiliar, reconoció la validez de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

El 25 de mayo de 2022, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2022.

4. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
5. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
6. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

7. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este

Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el 23 de mayo de 2022 y surtió efectos el jueves 26. Por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 27 de mayo al 9 de junio del mismo año, con exclusión de los días 28 y 29 de mayo y 4 y 5 de junio [al ser sábados y domingos]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala el 25 de mayo de 2022, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

9. **LEGITIMACIÓN.** El licenciado Juan Manuel Santiago Meza se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que la Sala le reconoció el carácter de abogado autorizado de la parte actora, mediante proveído de fecha 10 de enero de 2020. Lo anterior, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

Primer agravio.

Antecedentes y contextualización.

10. En su demanda, la parte actora argumentó que se debe inaplicar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que el hecho de

ausentarse del servicio no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino, en todo caso, una causal de responsabilidad administrativa.

11. La Sala, al dictar su sentencia, sostuvo lo siguiente:

“Este Juzgador estima que es infundado el motivo de inconformidad.

Contrario a lo que afirma el actor, el procedimiento de separación definitiva por falta de requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública es procedente, pues aún cuando la referida fracción sea susceptible de considerarse una obligación de conducta a cargo de los miembros de las instituciones policiales, lo cierto es que se encuentra regulado como requisito de permanencia en dicha Ley y su incumplimiento por parte de los miembros de las instituciones policiales puede dar motivo a su separación definitiva del cargo, sin que ello implique violación a las garantías de exacta aplicación de la Ley, y de motivación y fundamentación consagradas en la constitución federal, máxime que es la Ley de la materia, es decir, la Ley especializada para los miembros de las instituciones policiales.

Argumentos de agravio.

12. Para refutar lo anterior, el demandante manifestó que el criterio seguido por el Juzgado fue incorrecto, dado que bajo esa lógica todo lo que el legislador dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional. Adicionalmente la parte actora insistió en que la Sala debió inaplicar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública.

Punto jurídico a resolver.

13. Conforme a lo anterior, el punto jurídico que este Pleno debe resolver implica determinar si el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública es

inconstitucional; y si por ello, lo correcto era que el Juzgado llevara a cabo un control difuso del mismo.

Criterio.

14. Es fundado pero inoperante el tercero de los agravios planteados por la parte actora.

Justificación.

15. Es fundado en cuanto a que bajo el criterio seguido por el Juzgado, todo lo que el legislador dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional; lo cual a juicio de este Pleno no necesariamente es así. El legislador de esta entidad federativa [al igual que todo ente de gobierno] se encuentra sujeto a distintos parámetros constitucionales y convencionales, por lo que su actuar solo podría considerarse armónico con la Constitución Federal en caso de que esos parámetros verdaderamente se respeten y sigan.
16. No obstante lo anterior, el agravio es inoperante dado que este Pleno coincide con el Juzgado en que el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública no es contrario a la Constitución Federal. Por lo cual, no era conducente hacer un control difuso del mismo.
17. Ahora bien, es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que si nos viéramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este tribunal en

competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia de subsecuente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

i bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la

competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Segundo agravio.

Antecedentes y contextualización.

18. Como ya se reseñó, la Comisión decretó la separación definitiva de *****1 por considerar que se ausentó del

servicio 5 días dentro de un periodo de 30 días, sin causa justificada.

11. En su demanda, la parte actora argumentó que no quedó acreditado que los días que se ausentó estuviera obligado a prestar el servicio. Agregó que era carga de la autoridad probar esta circunstancia al constituir un elemento de la acción punitiva.

12. El Juzgado, al dictar su sentencia, desarrolló dos líneas argumentativas al respecto. Primero sostuvo que *****1, debió acreditar que no tenía obligación de prestar sus servicios los días 6, 7, 9, 12, 15, 16, 19, 21 y 22, de diciembre de 2015.

13. Adujo que la regla general es que se preste el servicio y la excepción es que no exista tal obligación derivada de alguna causa como lo es descanso, vacaciones o incapacidad por enfermedad, por lo que era el actor quien tenía la carga de la prueba.

14. Posteriormente, la Sala refirió que con los medios de prueba desahogados durante el procedimiento *****2, es posible tener por acreditado que *****1, incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

Argumentos de agravio.

15. Para refutar lo anterior, el demandante manifestó lo siguiente:

I. Que el motivo por el que se ausentó del servicio no fue porque tenía días de descanso, vacaciones o incapacidad, sino porque no le fue notificada su jornada de trabajo.

II. Que para sancionarlo se debió tener por acreditado no solo su ausencia al servicio, sino –además- que tenía el deber de asistir. No obstante, desde su perspectiva, en el procedimiento no se desahogó alguna prueba con la que se pudiera demostrar esto último.

III. Que las listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio. Pero además, no prueban que tenía la obligación de prestar sus servicios los días que refiere la autoridad. Lo único que demuestran es su incomparecencia al centro de trabajo.

IV. Que es dogmático y sin sustento legal el señalamiento de la Sala en el sentido de que por razón del tiempo que tenía prestando el servicio, conocía su turno, su horario de trabajo y el lugar donde debía prestarlo.

Punto jurídico a resolver.

16. Este Pleno se encuentra impedido para analizar los argumentos del recurrente en los que hace ver que las listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio.

17. Se sostiene esto, debido a que están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Por lo que este Pleno no podría posicionarse sobre ellos, sin alterar la litis ordinaria.

Así, en términos de la jurisprudencia 1/2021 emanada de este Tribunal en Pleno, este agravio, en la parte que se analiza, debe considerarse inoperante:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes: Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: David Rodríguez Salazar. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y

Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: Elizabeth Tafolla Carrillo. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: Raymundo Quezada. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

19. Por otro lado, se tiene que el resto de los argumentos que planteó la parte actora tienen un mismo eje central. Desde su perspectiva, durante el procedimiento *****2 no quedó acreditado que tenía conocimiento de que debía prestar sus servicios los días los días 6, 7, 9, 12, 15, 16, 19, 21 y 22, de diciembre de 2015. Por lo que la Sala, al asumir lo opuesto, dictó una sentencia contraria a Derecho.

20. En ese tenor, el punto jurídico sobre el que este Pleno debe posicionarse implica dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Quedó acreditado que *****1, tenía conocimiento de que debía prestar sus servicios los días los días 6, 7, 9, 12, 15, 16, 19, 21 y 22, de diciembre de 2015? ¿Debió probarse esta circunstancia, es decir, debió probarse que tenía la obligación de asistir?

Criterio.

21. Es infundado el agravio. Para separar a un elemento policial por ausentarse del servicio no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a

laborar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia.

Justificación.

22. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio². No obstante, por regla general, se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada.

23. Por tanto, si durante el procedimiento de separación definitiva no fue un hecho controvertido que el elemento policial se ausentó 9 días; pero además, quedó demostrado:

²Los artículos en cuestión son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

ARTÍCULO 15.- Tiempo de la prestación del Servicio activo: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Secretaría, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad. Por cada seis días de servicio disfrutara el Miembro de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 16.- La duración de la prestación del servicio activo de los Miembros será conforme a las necesidades del servicio activo.

ARTÍCULO 17.- El Miembro está obligado a prestar su servicio activo en días de descanso si es requerido por situaciones extraordinarias, sin embargo la Secretaría está obligada a concederle otro día de descanso en la siguiente semana de labores.

ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones:

IX. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio activo o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio y conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por la Secretaría;

a) que contaba con un horario fijo³; y b) que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar⁴; se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

24. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer 6 de los 7 días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo.

25. Lo anterior es así, máxime que, como ya se dijo, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio, por lo que incluso están obligados a laborar en situaciones extraordinarias en sus días de descanso; lo que les obliga a mantenerse atentos y alerta de instrucciones a fin de que sus funciones en situaciones excepcionales se realicen en forma ininterrumpida; situación que por supuesto no se cumple cuando un agente decide ausentarse 5 días consecutivos.

26. Por esa razón, para separar a un elemento policial por las razones asentadas, no es necesario que se acredite que

³ Conclusión a la que arribó la Comisión por medio del oficio 139/DJ/2017, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana; según se aprecia a foja 10 de la resolución definitiva que dictó con motivo del procedimiento.

⁴ Conclusión a la que arribó la Comisión por medio del oficio 087/RH/2016, signado por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana; según se aprecia a foja 7 de la resolución definitiva que dictó con motivo del procedimiento.

conocía los días que debía presentarse a trabajar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia. De tal suerte que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

27. Por lo demás, cuando un elemento de seguridad pública se ausenta del servicio por varios días consecutivos, no es válido que posteriormente argumente que la razón por la que no se presentó, fue debido a que no le fue notificado su rol o jornada.

28. Lo anterior es así, porque en esa lógica ese argumento podría ser útil para justificar el primer día de ausencia, pero no los restantes, ya que si no se presenta, no se le podrían notificar los roles próximos.

29. Así, no presentarse al servicio, bajo el argumento de que se desconoce la jornada, es contraintuitivo, toda vez que si se desconoce, lo propio precisamente es asistir a enterarse de ello. De tal manera que si no se hace así, el desconocimiento de la jornada se convierte, en todo caso, en responsabilidad no de la autoridad, sino del elemento de seguridad pública.

30. Por tanto, en esos casos es el propio agente el que se pone en una posición que le impide conocer su rol de servicio. Por lo cual, le son atribuibles solo a él sus inasistencias.

31. En ese tenor, tal y como se anticipó, debe considerarse infundado el primer agravio que hizo valer la parte actora en su recurso de revisión.

Precedente

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio. No obstante, por regla general se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada. Por tanto, si durante un procedimiento de separación definitiva se acreditó que un elemento policial se ausentó 6 días, de los cuales 5 fueron consecutivos; pero además, quedó demostrado que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar, se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer 6 de los 7 días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo. Por esa razón, para separar a un elemento policial no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, sino que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

Tercer agravio.

Argumentos de agravio.

32. En el tercero de sus agravios la parte actora sustancialmente argumentó que la resolución que impugnó ante este Tribunal es ilegal debido a que está precedida de un procedimiento viciado. Justificó su conclusión en el hecho de que, desde su perspectiva, no se cumplió lo dispuesto en el artículo 220 del Reglamento Profesional de Carrera de la Secretaría de Pública para el Municipio de Tijuana, consistente en invitar permanentemente al representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del referido Municipio.

33. Como diversa violación al procedimiento, manifiesta que no se advierte la existencia del acta de sesión en la que se consigne la determinación de resolver el procedimiento administrativo, de la que se aprecie que la convocatoria fue efectuada en términos reglamentarios, que haya habido quorum en la sesión, y que los vocales hayan consultado previamente a la sesión el expediente, ni la correspondiente a la determinación de iniciar el mismo, de la que se advierta el cumplimiento de los aludidos aspectos.

Agravio Inoperante.

34. El agravio antes reseñado es inoperante al referirse a cuestiones que no hizo valer en la primera instancia, por lo que resultan inatendibles.

35. De las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, fueron analizados por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, mismo que los declaró infundados por las razones y

fundamentos que en la sentencia que se revisa se exponen.

36. El inconforme hace valer argumentos tendentes a combatir la resolución impugnada en la primera instancia, que no fueron planteadas ante el resolutor de origen, y resulta jurídicamente inadmisibles introducir en la revisión cuestiones que al no haber formado parte de la litis en primera instancia, pues el Juzgado no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

37. Por ende, de ser analizadas en el recurso de revisión se violaría el principio de congruencia que establece el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, conforme al cual, al dictarse la sentencia se deben fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, además se lesionaría con ello el derecho de defensa de la autoridad demandada, pues al desconocer las cuestiones que la aquí recurrente pretende introducir a la litis en la revisión, no estuvo en aptitud de plantear su defensa en relación a las mismas, y en su caso, de ofrecer pruebas en la primera instancia.

38. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia de primera instancia, sin que sea lícito abordar en éste el estudio de argumentos que no se hicieron valer oportunamente.

Sirve de apoyo, a lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

No. Registro: 176,604., Jurisprudencia., Materia(s): Común., Novena Época. Instancia: Primera Sala., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005., Tesis: 1a./J. 150/2005., Página: 52.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En consecuencia, al resultar en parte infundados, y parcialmente inoperantes los agravios hechos valer, procede

confirmar la legalidad de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el expediente citado al rubro.

65.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios que planteó la parte actora en su recurso de revisión. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez-como ponente-, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 9 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 9 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1236/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.